



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL a las nueve horas con veinte minutos del día veinticuatro de Enero de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado y suscrito por el Licenciado LEMUS VALLE por medio del cual evacua en forma negativa el traslado conferido para expresar nuevos agravios, con motivo de la acumulación de recursos.

En vista que no existen nuevos agravios que someter a la consideración y estudio de este Honorable Concejo Municipal, se procederá a pronunciarse sobre los mismos como a continuación se detalla:

 Los actos administrativos impugnados tienen vicios de procedimiento por la inobservancia de los Art. 82 y 106 LGTM.

relación este agravio señala la Recurrente Administración Municipal posee la facultad de determinar obligación tributaria municipal, pero que esta determinación no puede ser arbitraria, sino que está sujeta, a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Capítulo III de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), a este respecto señala que las resoluciones impugnadas y de fechas: a) 04-04-2018, y b) 16-05-2018, contienen la determinación de obligaciones sin haber seguido el proceso de determinación establecido en los Arts. 82 y 106 LGTM. Este último artículo señala la forma de proceder en el caso de la determinación de oficio, el cual no se cumplió por parte de la Administración Tributaria Municipal.

2. El acto administrativo de determinación de tributos municipales es ilegal porque niega al contribuyente el derecho de deducir el monto correspondiente a los pasivos.

Respecto a este agravio la Recurrente señala dos situaciones: en primera instancia, que los actos recurridos han violentado lo





establecido por los Art. 12 de Ley de Ley de Impuestos a la Actividad Económica Del Municipio De Antiguo Cuscatlán (LIAEMAC) y 127 LGTM, en tanto que la determinación se ha efectuado sin la deducción de los pasivos que establecen los Artículos antes mencionados, a este respecto invocan la jurisprudencia establecida por la Sentencia emitida a los diecinueve días de Abril de dos mil diecisiete por la Honorable Sala de lo Constitucional en el Proceso de Amparo de Referencia 446-2015:

"independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto - cualquiera sea su denominación- excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables."

Señala siempre la recurrente que la anterior jurisprudencia sentó bases para la interpretación de las disposiciones de la LGTM acorde a la Constitución de la República, mismas que no se reflejan en las resoluciones impugnadas por lo que las mismas incumplen con la obligatoriedad de la interpretación y líneas jurisprudencial que ha establecido la Sala de lo Constitucional, por lo que resulta imperioso revocarlas.

Respecto a los alegatos dela Recurrente este HONORABLE CONCEJO CONSIDERA:

En primer lugar, según consta en el expediente en conocimiento de este Honorable Concejo Municipal, que la Recurrente presentó el Formulario Único para Tramites Empresariales, en tiempo y en forma, incorporando además los detalles de los Estados de Activos al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, correspondientes la agencia de Santa Elena, en conformidad a lo establecido en el Art. 106 de la LGMT relacionada con el Art. 19 de la LIAEMAC. Y es en base a esta declaración que se emitieron las Resoluciones objeto de este proceso, en lo que





respecta a la vulneración del Art. 106 de la LGTM, debe señalar este Honorable Concejo Municipal que el mismo es procedente únicamente en los casos o situaciones estipuladas en el Art. 105 LGTM que taxativamente indica que el procedimiento de determinación de oficio procede únicamente en los casos en que: 1) El contribuyente hubiera omitido presentar declaración; 2) Exista duda razonable en la veracidad o exactitud de la declaración presentada o la misma careciera de los anexos exigidos, y 3) Cuando el contribuyente no llevara contabilidad estando obligado por Ley a ello; considera indudable este Honorable Concejo Municipal que la misma Recurrente ha acreditado mediante sus alegatos y las pruebas que ha presentado que no cumplen ninguno de estos presupuestos, la Recurrente cumplió con el deber de presentar su declaración en tiempo y forma, no existió duda por parte del Departamento encargado de la tasación respecto a la información presentada, y finalmente resulta imposible siquiera suponer que la Recurrente no lleve contabilidad dado su prestigio y actividad económica, por estas razones considera se estima que no era procedente el procedimiento que establece el Art. 106 LGTM, por lo que este Honorable Concejo Municipal considera pertinente desestimar el primer agravio.

En relación al segundo motivo de este recurso, resulta preciso aclarar que es debe entenderse por determinación del tributo, aspecto en que la Recurrente fundamenta en su segundo alegato, es de señalar que el Articulo 100 de la Ley General Tributaria Municipal establece:

Art. 100.- La determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal, se identifica al sujeto pasivo y se calcula su monto o cuantía.

La determinación se rige por la Ley, ordenanza o acuerdo vigente en el momento en que ocurra el hecho generador de la obligación.

(El subrayado y resaltado nos corresponde)





En el presente caso, la determinación de tributos, se refiere al impuesto por actividad económica, por lo que la determinación de las mismas corresponde a la LIAEMAC:

## LIAEMAC

Art. 10.- Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado.

Las empresas financieras tendrán, además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

(El subrayado y resaltado nos corresponde)

Respecto a la anterior disposición, la Honorable Sala de lo Constitucional, por medio de resolución interlocutoria de improcedencia pronunciada a las nueve horas y dos minutos del día tres de Mayo de dos mil diecisiete con motivo del Amparo Ref.: 163-2017 ha expresado:

"en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto -cualquiera que sea su denominación- excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn."





"si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado -activo imponible- las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo)"

(El subrayado y resaltado nos corresponde)

Como se desprende de la lectura del artículo referido y en apego a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Constitucional, que al determinar el impuesto a la actividad económica, se debe de tomar en cuenta los Pasivos de la recurrente, y según prueba documental, la recurrente posee PASIVOS MAYORES a los ACTIVOS, plasmados en el Formulario Único para Tramites Empresariales, y que son reflejados detalladamente en los Detalles de Activos y Pasivos incorporados al expediente.

En el presente caso, queda constatado que la base imponible que utilizó Tasación Tributaria, para la determinación de este impuesto, es un saldo NEGATIVO, por lo que las resoluciones impugnadas efectivamente son contrarias a la Jurisprudencia emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional configurándose una vulneración a los Principio de Legalidad y de Capacidad Económica del contribuyente, Principios que este Honorable Concejo Municipal está obligado a cumplir y proteger.

Por lo anterior, se ha acreditado los extremos de la recurrente en el sentido que los actos administrativos le generan agravio.

Por lo tanto este HONORABLE CONCEJORESUELVE:





Admítase el escrito y téngase por evacuada la audiencia conferida a -----, S.A.

Ha lugar el recurso de Apelación incoado en contra de las resoluciones emitidas por el Departamento de Tasación Tributaria el cuatro de Abril de dos mil dieciocho, y del dieciséis de Mayo del año dos mil dieciocho, en razón que la determinación de impuesto contenida en las mismas no refleja la deducción de Pasivos en concordancia con lo que establece la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional

Devuélvase el expediente respectivo al Departamento de Tasación Tributaria con la orden de efectuar la determinación de obligación tributaria en concordancia con la LIAEMAC, los lineamientos de la Sala de lo Constitucional.

Se advierte a la Jefa del Departamento de Tasación Tributaria de la obligación en que se encuentra de desempeñar sus obligaciones en forma eficiente y apegada al marco legal, este Honorable Concejo Municipal no seguirá tolerando equivocaciones en lo que al proceso de determinación de impuestos respecta, y se verá en la necesidad de adoptar las medidas administrativas y legales que estime pertinentes si esto vuelve a ocurrir

NOTIFIQUESE.





Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben.

SRA. FLOR DE MARÍA FLAMENCO SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.